

Id Cendoj: 28079230062003100836
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Recurso: 755/1997
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiuno de marzo de dos mil tres.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 755/97 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora de los Tribunales D^ª Lydia Leiva Cavero, en nombre y representación de GRANJA LA POLESA S.A., frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 3 de junio de 1.997, en materia relativa a sanción, siendo codemandado la Unión de Pequeños Agricultores, representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, con una cuantía de 7.100.000 ptas (42.671,86 euros). Ha sido Ponente la Magistrado D^ª Mercedes Pedraz Calvo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La recurrente indicada interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la Resolución de referencia mediante escrito de fecha 4-VII -97. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

Segundo.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que declare nula la resolución impugnada.

Tercero.- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

La representación procesal de la codemandada presentó escrito de contestación a la demanda para solicitar su desestimación.

Cuarto.- La Sala acordó recibir a prueba el recurso practicándose la documental a instancias de la actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

Quinto.- La Sala dictó Providencia señalando par votación y fallo del recurso la fecha del 20 de marzo de 2.003 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo dictado el día 3 de junio de 1.997 por el Tribunal de Defensa de la Competencia por el que resuelve "4. Declarar que en el presente expediente ha resultado acreditada la realización por las cuarenta y ocho empresas que mas adelante se especifican de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el *artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia*, consistente en haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Intimar a las citadas empresas para que en el futuro se abstengan de realizar tales prácticas. Imponer las siguientes multas:Granja La Polesa 7.100.000 ptas".

El expediente referido se había incoado como consecuencia de la denuncia formulada por la hoy codemandada la Unión de Pequeños Agricultores, contra la Federación Nacional de Industrias Lácteas, por la realización de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la elaboración y difusión de una recomendación de precios, y contra 49 empresas fabricantes de productos lácteos, por la realización de una práctica restrictiva de la competencia consistente en el seguimiento de la recomendación anterior, y la consiguiente aplicación de precios similares en el mercado.

Se declaran probados y se dan por expresamente reproducidos los hechos declarados como tales en el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia impugnado.

SEGUNDO.- En primer lugar, la actora alega la caducidad del expediente administrativo. Como ya ha resuelto en anteriores ocasiones esta misma Sala, no es de aplicación la *Ley 30/92* a un expediente iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, como es el caso, en que el expediente se inició el día 9 de julio de 1.992, siendo así que la referida norma legal entró en vigor el día 27 de febrero de 1.993, y estando previsto en su Disposición Transitoria Segunda su no aplicación a estos expedientes ya iniciados.

En segundo lugar, alega la violación del derecho de defensa por la no incorporación del tratamiento informático de las facturas aportadas. La circunstancia de que no se entregase al recurrente el "tratamiento informático" de las 400.000 facturas acumuladas en la instrucción del expediente, obedece a que el mismo consistió única y exclusivamente en su inclusión en una hoja de cálculo. Las facturas mismas estuvieron en vía administrativa y en vía jurisdiccional a disposición del recurrente, como lo estuvieron los informes de auditoría, de manera que la no entrega de la hoja de cálculo en la que se incluyeron no supone la indefensión denunciada. En todo caso, como señala la codemandada, las empresas investigadas y la propia recurrente han aceptado la identidad de precios si bien en sus alegaciones intentan justificar mediante argumentos como la anterior intervención administrativa en el sector, la existencia del líder barométrico o las propias características del mercado la coincidencia. Lo que niegan es que esta fuera consecuencia de la concertación, y es esta la que se ha probado mediante la prueba de indicios, amplia y justificadamente razonada por el TDC en la resolución impugnada.

TERCERO.- Las alegaciones relativas a la ausencia de un acta de la vista y a la incorporación de un estudio sobre el sector lácteo no pueden prosperar: en cuanto al "reconocimiento en el acto de la vista" ni el acto administrativo impugnado ni esta sentencia fundamentan sus conclusiones en la autoinculpación de la recurrente. La mención de referencia no se constituye en el único razonamiento para desestimar la virtualidad anulatoria de las pretendidas irregularidades procedimentales, sino que, por el contrario, pese a la dificultad de la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador en el que estaban implicadas tantas empresas de un sector con tantos miles de ganaderos afectados por una práctica tan extendida, se respetaron las exigencias procedimentales de la *Ley de Defensa de la competencia*. Este razonamiento es válido igualmente respecto de la incorporación del "Estudio sobre el Sector Lácteo" que se constituye en un referente para la valoración de las pruebas pero no en una prueba en si misma.

Como se ha razonado en anteriores sentencias de esta Sala relativas al Acuerdo del TDC impugnado, en la Unión Europea hay libertad de oferta y demanda en el sector, porque el *Reglamento CEE 804 /1968*, establece un precio indicativo o de referencia para fijar los precios umbral y de intervención; habiéndose acreditado la coincidencia de los precios base, de las bonificaciones y descuentos pagados por litro de leche en los periodos objeto de investigación, y probado que todas estas coincidencias no se deben ni pueden deberse al libre funcionamiento del mercado, puede concluirse que se han acreditado los elementos o indicios plenos sobre los que construye el silogismo el órgano sancionador. Si por el contrario, la coincidencia en las fijaciones de precios no puede explicarse razonablemente al margen de la existencia de una práctica concertada, no cabe sino confirmar el acto administrativo impugnado.

De la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida en reiteradas sentencias (174/1985, 175/1985,

229/1988), puede sentarse que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas-, y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

En este supuesto, la actora sostiene que el precio base de compra no es trascendente, y que en todo caso, para determinar su verdadera trascendencia debió practicarse una pericia.

Frente a la circunstancia de que un importante número de empresas adquirieron durante un periodo de tiempo significativo la leche a los productores al mismo tiempo, esta Sala considera que tal unanimidad no se produjo espontáneamente y por imitación, sino por la actuación concertada de las empresas lácteas y en perjuicio de los ganaderos y finalmente de los consumidores. Las circunstancias del sector hacen impensable que se pueda llegar a la situación de identidad en los precios pagados a los ganaderos por el litro de leche por un número tan elevado de empresas lácteas, entre ellas algunas de las que más producto adquirirían sin un concierto previo; se aprecia, en definitiva, un enlace preciso y directo entre el hecho base acreditado -identidad de precios- y la consecuencia -convenio entre los adquirentes del producto- que permite concluir, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional antes expuesta, que no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, porque el proceso deductivo, según las reglas del criterio humano, realizado en el acto del Tribunal de Defensa de la Competencia, no es arbitrario, caprichoso ni absurdo.

En estas circunstancias, tampoco puede prosperar la falta de culpabilidad de la actora, que compró leche en el periodo relevante a los mismos precios exactamente que todo el grupo de empresas lácteas, no siendo admisible que tal identidad tuviese lugar por una especie de caso fortuito que excluiría la alegada falta de dolo o culpa.

Finalmente, el Tribunal de Defensa de la Competencia establece el importe de las sanciones pecuniarias con una justificación que a juicio de esta Sala es razonable, sin que por la parte recurrente se aporten circunstancias de hecho o de derecho que puedan fundamentar la disminución de la cuantía de la multa.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a derecho.

CUARTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 139 Pfo. 1 de la Ley Jurisdiccional*, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GRANJA LA POLESA S.A., contra el Acuerdo dictado por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 3-VI-97 descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el *art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.